

VI. La posesión	73
1. Concepto de posesión	73
2. Orígenes de la posesión	73
3. Tipos de posesión que se distinguen en el derecho romano	74
A. Posesión pretoria	74
B. La posesión civil	79
C. Possessio naturalis	83
D. La quasi possessio	84

VI. LA POSESIÓN

1. CONCEPTO DE POSESIÓN

Poseción (*possessio* o *possidere*), en su sentido más genérico y comprensivo por tanto de las varias clases de posesión que distinguiremos en el ordenamiento jurídico romano, es el *poder de hecho o retención fáctica que se ejercita sobre una cosa corporal, con voluntad de tenerla para sí con exclusividad e independenciam, esté o no tal poder de hecho fundado en un derecho.*

La *possessio* está fundada en un derecho cuando la disponibilidad física de la cosa corporal está amparada en el dominio; normalmente el dueño es también poseedor, esto es, que su titularidad jurídica va —por regla general— unida al goce y disposición de la cosa. Pero puede suceder, excepcionalmente, que dicho goce y disposición no lo tenga. Será entonces un dueño no poseedor, por ejemplo si la cosa le ha sido quitada por un tercero. Dice Paulo, en *Digesto*, 43, 17, 1, 2: “... puede suceder que uno sea poseedor, y no sea dueño, y que otro sea ciertamente dueño, y no sea poseedor; y puede suceder que el mismo poseedor sea también dueño”.

2. ORÍGENES DE LA POSESIÓN

Históricamente, la *possessio* no nace en el derecho romano vinculada al *dominium*. El concepto de Paulo responde a una idea ya madurada en la era clásica tardía. El origen de la posesión se remonta a la protección otorgada por el pretor a los asentados en parcelas del suelo público (*ager publicus*), precisamente allí donde no había *dominium* para los particulares por ser dichas tierras de propiedad del estado romano. A los colonos asentados en dichas parcelas —en ausencia de medios procesales de carácter real (*actiones in rem*)— se les protegió en virtud de una orden prohibitiva de violencia, respecto del que estaba en posesión del suelo público, denominada *interdictum*, y este medio jurídico de protección “es, en efecto, el único que menciona la *possessio*

por su propio nombre”.⁷² El encabezamiento de esta orden pretoriana, dirigida a los poseedores de las referidas tierras es el siguiente, según expresa Paulo en *Digesto*, 43, 17, 1, 1, en sus *Comentarios al edicto*: “Dice el Pretor: ‘Vedo (prohibo) que se haga violencia para que no poseáis (las tierras, casas), como las poseéis’: ‘*Uti... nec vi... possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto*.’” Este interdicto se denomina por ello “*uti possidetis*” y es retentivo de la posesión. Paulo explica ahí mismo precisamente: “Este interdicto es prohibitorio, para retener la posesión “... *et est prohibitorium ad retinendam possessionem*”).

3. TIPOS DE POSESIÓN QUE SE DISTINGUEN EN EL DERECHO ROMANO

A. Posesión pretoria

Por origen histórico, conceptual e incluso semántico⁷³ es preciso distinguir primero la posesión pretoria, la que —conforme a la descripción de Paulo en el *Digesto*— es de naturaleza edictal. Pertenece al *ius honorarium*.⁷⁴

Según ya hemos observado, la institución en análisis no se fundaba en el dominio. Cabe agregar que tampoco conducía a él por el transcurso del tiempo, como sucede con otro tipo de posesión que luego veremos denominada *possessio civilis*. La posesión pretoria entrañaba una cuestión de hecho que producía consecuencias jurídicas, pero sólo dentro de ciertos límites, en esencia, las de *mantener* precisamente al colono en su *possessio*.

La posesión pretoria nace, pues, a raíz de la creación del *interdictum uti possidetis* que, gradualmente, en el derecho clásico, se fue extendiendo a otras situaciones de tenencia de inmuebles. Así, al *preca-*

⁷² D’Ors, *op. cit.*, p. 103.

⁷³ Schulz, *op. cit.*, p. 409, determina que “la palabra *possidere* contiene la palabra *sedere* (*sentarse*) y aunque la primera sílaba (*pos*) lingüísticamente es dudosa, el significado de *possidere* difícilmente puede ser otro que el de “sentarse en una cosa”. Consecuentemente, *possessio* significa “asentamiento”, *possessor* “una persona asentada en una cosa”. Estos términos se refieren originariamente sólo a la tierra y ni las Doce Tablas los aplicaron a las cosas muebles. No podemos entretenernos con la evolución semántica de estos términos...”

⁷⁴ La posesión pretoria contiene dos elementos o requisitos: la tenencia de la cosa (*corpus*) y la voluntad de retenerla con exclusividad e independencia, constituyendo este requisito un “*animus*” que no es “*domini*”, sino simplemente *animus possidendi*”, “*animus rem sibi habendi*”. Dice Iglesias en *op. cit.*, p. 314: “El efecto saliente de esta posesión es la protección interdictal. Por donde le viene el nombre que le han dado los modernos “*possessio ed interdicta*”.

rista, esto es, al que había solicitado (por ruegos: *preces*) la cesión —esencialmente revocable— de un predio (*precarium*); también, al que retenía un predio en garantía del cumplimiento de una obligación (acreedor pignoraticio).

También termina siendo utilizado por el propio dueño de un inmueble que, viéndose perturbado en su libre disponibilidad y goce, y si bien podía interponer la *rei vindicatio*, le resultaba menos incómodo y más útil recurrir al interdicto, en particular porque evitaba así la difícil prueba del dominio, bastándole probar el hecho de la posesión.

Por extensión del principio anterior, se termina concediendo también protección interdictal a los que detentaban una cosa *mueble* en virtud del interdicto "*utrubi*", el que se fundaba en circunstancias similares a los del interdicto *uti possidetis*. "La semejanza de las situaciones protegidas por uno y otro interdicto, dio como resultado que el concepto de *possessio* se extendiese de los inmuebles a los muebles".⁷⁵ Es preciso también destacar que situaciones como la del precarista y el acreedor pignoraticio (además del *sequester*)⁷⁶ que tienen la cosa como *meros detentadores*, esto es con obligación de restituir (aun cuando —es preciso reconocer— la detentan con un cierto grado de independencia) terminaron como hemos visto, bajo protección interdictal,⁷⁷ y por ello fueron calificados como "*possessores*".

a) Aplicación de los interdictos *uti possidetis* y *utrubi* en caso de controversia sobre la propiedad de una cosa

Resultó útil también la protección interdictal, tanto el *uti possidetis* como el *utrubi* para determinar en los juicios reivindicatorios —como cuestión previa— quien era poseedor y asumía, por tanto, la cómoda calidad de demandado. Este conservaba su posesión reconocida por el interdicto si en el posterior pleito de reivindicación el demandante no lograba probar su pretendido derecho de dominio. Es preciso distinguir —por tanto— claramente, el trámite preliminar "*possessorium*" del ulterior "*iudicium petitorium*" en que se pide se declare un derecho interponiendo una *actio* reivindicatoria.⁷⁸

⁷⁵ Samper, *op. cit.*, p. 124.

⁷⁶ *Sequester* (secuestrario) es el nombre con que se designa a la persona que se encarga de custodiar —recibiéndola— una cosa corporal mueble en litigio.

⁷⁷ Valiño, Emilio, *Instituciones de derecho privado romano*, Valencia, Artes Gráficas Soler, 1978, pp. 201 y ss.

⁷⁸ *Vid.*, Schulz, *op. cit.*, p. 425. En las fuentes, *vid.*, Gayo, *Institutas*, IV, 148-149.

En la era clásica el previo trámite interdictal tiene lugar ante el pretor concretándose en una orden sumaria fundada en su *imperium* y expedida después que este magistrado hacía el análisis de las circunstancias alegadas por los interesados (*causae cognitio*). En la era post-clásica se tiende a considerar los interdictos como “acciones posesorias”, las que se deducen ante el juez funcionario en litigios breves o “sumarios”:

b) Requisitos de fondo de la protección interdictal

Como principio de corte genérico, la protección interdictal se otorga para que retenga o bien recupere la posesión de una cosa mueble o inmueble, quien haya estado en posesión *justa* o *no viciosa*, mirada esta posesión sin vicios respecto del adversario en el juicio interdictal.

Que la posesión era *justa* o *no viciosa* significaba que el poseedor la había adquirido sin violencia ni clandestinidad, ni en precario (*nec vi, nec clam, nec precario*); Ulpiano, en *Digesto*, 43, 16, 1, 28 (*Comentarios al edicto*, libro LXIX) busca una definición de *posesión violenta*: “Se ha de definir que posee por fuerza el que, expulsado el antiguo poseedor, obtiene la posesión adquirida por fuerza, o el que viene dispuesto y preparado de modo que se auxiliara contra las buenas costumbres, para que al entrar en la posesión no se le pueda impedir. Mas dice Labeón, que no posee con fuerza el que por la fuerza retuviera una propia posesión”. El mismo Ulpiano en *Digesto*, 41, 2, 6 (*Comentarios al edicto*, libro LXX) da el concepto de *posesión clandestina*: “Decimos que posee clandestinamente el que entró furtivamente en posesión, ignorándolo aquel que él sospechaba que le había de promover controversia, y que él temía que se la promoviese... Y así, dice Pomponio, adquiere clandestinamente la posesión el que, temiendo una futura controversia (*v. gr.* de reivindicación) entra furtivamente en posesión ignorándolo aquel a quien temió.” También Ulpiano en *Digesto*, 43, 26, 2, 3 (*Instituciones* de Ulpiano, libro I) señala el concepto de posesión precaria: “Se considera que tiene en precario el que alcanzó la posesión de una cosa corpórea o de un derecho solamente por esta causa: porque dirigió súplicas (preces) e impetró, que le fuera lícito poseer o usar.”

Tratándose de *inmuebles*, la *protección interdictal (uti possidetis)*, se otorgaba a aquel que demostraba ante el pretor (*extraordinem*) haber poseído sin violencia ni clandestinidad ni precario respecto del litigante

contrario. Retiene la *possessio* por tanto, quien la tenía sin vicios frente al adversario en el trámite interdictal.

Tratándose de muebles, el interdicto (*utrubi*) protegía a aquel que demostraba haberla poseído por más tiempo en el último año, contando hacia atrás, desde el momento en que se otorgó protección interdictal debiendo, naturalmente, concurrir también el requisito de posesión no viciosa o justa, Gayo, en *Institutas*, IV, 150, indica: “Cuando el interdicto es respecto de un fundo o de construcciones, el pretor ordena que sea preferido aquel que en el momento en que se otorgue el interdicto posea sin violencia, sin clandestinidad y sin precariedad (*nec vi, nec clam, nec precario*) respecto de su adversario. En cambio, si es respecto de una cosa mueble, ordena que sea preferido aquel que haya estado en posesión de la misma durante la mayor parte de dicho año sin violencia, clandestinidad ni precariedad respecto de su adversario. Esto es lo que queda suficientemente significado por las palabras de los interdictos.”

Es preciso enfatizar que la fórmula del interdicto de retención o conservación exige una posesión justa, sin vicios (*nec vi, etc.*), dirigida precisamente a los que se disputan la posesión en el trámite interdictal (“... *alter ab altero*” “el uno respecto del otro...”), y por ello, conservará la posesión el que al momento de entablarse el interdicto estaba poseyendo sin vicios respecto del litigante contrario. No importaba por tanto ser poseedor vicioso —para los efectos de retener la posesión— frente a terceros extraños a la disputa posesoria (“contra extraños suele aprovechar la posesión viciosa”), pero sí importaba si el poseedor vicioso —*v. gr.*, clandestino— pretendía retener la posesión respecto de la víctima de la clandestinidad: en tal caso debía cesar en el ejercicio de su posesión clandestina.

e) Interdictos de recuperación de la posesión (interdicta recuperanda possessionis)

Los medios de protección pretoria de la posesión hasta aquí analizados (*uti possidetis* y *utrubi*) constituyen interdictos destinados a retener la posesión, “concedidos al que se considera poseedor actual para repeler actos de turbación, de manera que no pueden ser utilizados por quienes reconozcan haber perdido la detentación de la cosa”.⁷⁹

⁷⁹ Samper, *op. cit.*, p. 125.

Para los efectos de recuperar la posesión perdida, y en interdictos *simples* (no de doble destino como son los *retinenda*, dirigidos a los dos litigantes) y *restitutorios* (*interdicta recuperanda possessionis*) se organiza por la vía pretoria la recuperación de la posesión perdida. Sus formas son: el interdicto *de vi* y el interdicto *de vi armata*. “Ambos se refieren al despojo violento de la posesión de inmuebles, se ventilan en proceso simple y cabe utilizarlos dentro de un año”⁸⁰ contado desde que se produjo el despojo.

d) Interdictum de vi

Gayo explica este interdicto en *Institutas*, IV, 154: “Se suele dar un interdicto por causa de recuperación de la posesión cuando alguien es despojado violentamente de la posesión. Se os propone en este caso el interdicto que comienza con estas palabras ‘*unde tu illum vi deiecisti*’ (de donde tú lo has despojado por la violencia), por él cual aquel que os ha despojado violentamente está obligado a restituir la posesión de la cosa.” *Esta regla contiene una excepción*: si el que fue despojado violentamente (y actual reclamante) resultó ser una persona que también había ejercido violencia respecto del antiguo poseedor (habiendo sido éste, precisamente, quien para recuperar su posesión —antes de dirigirse a la justicia— usó la fuerza consiguiendo su propósito), tal despojado vicioso no es repuesto en la posesión. En otros términos, el antiguo poseedor, que para poder volver a su finca se hizo justicia por sí mismo expulsando por la violencia al invasor y recuperando —por un acto de violencia privada— su posesión, es mantenido en ella; al *interdictum unde vi* el antiguo poseedor opone con éxito la “*exceptio vitiosae possessionis*” (excepción de posesión viciosa). Gayo, este principio lo expresa así, a continuación del fragmento anteriormente transcrito: “siempre y cuando el despojado no poseyera... por violencia respecto del otro; en efecto, a quien poseyera a mi respecto por violencia... yo puedo despojarlo impunemente”.

Sin embargo, cabe poner en relieve que el pretor sólo permite esta autoayuda cuando no se utilizan armas; dice Gayo: *Institutas* IV, 155: “A veces, sin embargo, aunque yo despojara a aquel que poseyera por violencia, clandestinidad o precariedad, resulto constreñido a restituirle la posesión, como por ejemplo, si yo lo despojara violentamente empleando armas, ya que a causa de la atrocidad del delito debo soportar la acción, y de todos modos debo restituir la posesión. Entendemos

⁸⁰ Iglesias, *op. cit.*, p. 326.

significar dentro de la denominación ‘armas’ no solamente los escudos, las espadas y los cascos, sino también las fustas y las piedras”.

e) Interdictum de vi armata

Si se utilizaban armas, procedía el *interdictum de vi armata*. No tenía límite para ser intentado (a diferencia del anterior de *vi*, para el que se disponía de un año); y no podía oponerse la excepción de posesión viciosa, lo cual constituye una verdadera sanción para aquél que buscó reponerse en su pérdida *possessio* utilizando los implementos señalados por Gayo.

En la época de Justiniano, tanto el interdicto *de vi* como el *de vi armata* se fusionan en uno solo (*de o unde vi*). Se puede interponer este único interdicto sólo dentro del año contado desde que se sufrió el acto de despojo y —para frenar todo tipo de violencia— se eliminó la posibilidad de oponer la excepción de posesión viciosa, aun cuando no se hubieren utilizado armas para recobrar directamente la posesión.

B. La posesión civil

a) Concepto. Distinción de la posesión pretoria. Apariencia del dominio

Así como la posesión pretoria es una resultante de la protección interdictal conferida por el magistrado al colono del *ager publicus* y, por extensión a otras situaciones similares o bien consideradas dignas de tal tutela, que defiende la posesión en sí misma, sin preocuparle el aspecto eventual que la *possessio* pueda conducir al *dominium*, la posesión civil “consiste en la justa apariencia de dominio que habilita para adquirir las cosas por el tiempo (*usucapio*)”.⁸¹

El concepto de *possessio civilis* fue especialmente elaborado por los jurisconsultos romanos en relación al *ius civile*, partiendo del concepto de *usus* —una original y amplia concepción antigua, similar en algunos aspectos a la *possessio*. Por tradición, el concepto “*usus*” se mantuvo en el lenguaje jurídico particularmente en relación al instituto de la *usucapio*.

Desde el ámbito del *ius honorarium*, que había ya elaborado el concepto de *possessio iusta ed iniusta*⁸² toman los jurisconsultos tal

⁸¹ Samper, *op. cit.*, p. 127.

⁸² Recordemos que fue creada por los pretores la distinción entre *possessio iusta ed iniusta* para los efectos de la procedencia de la protección interdictal. Es igual a decir posesión *sin vicios* (*nec vi, nec clam, nec precario*).

base para construir la teoría de la posesión orientada a la adquisición de la propiedad. En efecto, se entiende que hay *possessio civilis* cuando ella se funda en una *iusta causa* (denominada modernamente “título” de la posesión) y también en la *bonae fidei* (buena fe). Precisamente estos son los dos nuevos requisitos de la *usucapio* que desarrolla la jurisprudencia clásica (*vid.*, páginas 53-54 y 56 de este texto). Precisamente, por ser las justas causas de la posesión civil las mismas de la *usucapio*, nos remitimos a lo ya expuesto. “La *possessio civilis*, *possessio bonae fidei*, *possessio ex iusta causa* o ‘*possessio ad usucapionem*’ como la llaman los modernos es una propiedad que se va haciendo, y a ese hacerse se extiende la garantía jurídica.”⁸³ La garantía específica de la posesión civil es la *acción publiciana*, cuyos caracteres los hemos ya observado con ocasión de la “propiedad bonitaria” y su ulterior aplicación a las cosas de típica *possessio civilis*⁸⁴ como en el de la adquisición a *non domino*. Esta acción se concede a la posesión civil sin perjuicio de los interdictos posesorios, que constituyen la defensa genérica de la *possessio*, sea ésta pretoriana o civil.

b) Elementos de la *possessio civilis*

La posesión considerada como justa apariencia del dominio se funda en dos elementos: uno material (*corpus*) que consiste en la tenencia material, y otro intencional (*animus*) que consiste en la intención de ser dueño (denominado por los modernos *animus domini*). Tal *animus* no puede sino fundarse en un “*titulus*” (causa) considerado —por su propia naturaleza— idóneo para sentirse precisamente propietario de la cosa.

c) Adquisición

Dos vías, una originaria y otra derivativa es preciso considerar en la *possessio civilis*:

a. Originaria: La *occupatio*; si la cosa es *res nullius* o *res derelictae*, el que la ocupa adquiere la posesión y el dominio de modo inmediato.⁸⁵

⁸³ Iglesias, *op. cit.*, p. 315.

⁸⁴ De Francisci, en *op. cit.*, p. 336, define la posesión civil como “la posesión que tiene su base en una *iusta causa*, que está garantizada casi como un verdadero derecho por una verdadera acción contra cualquier tercero” (*actio publiciana*).

⁸⁵ Salvo el caso de las *res mancipi*, que en la era clásica debían ser usucapidas. *Vid.*, *supra*, p. 56 (*Pro derelicto*...).

Ahora bien, conforme al pensamiento clásico gayano, no es posible adquirir la *possessio ad usucapionem* por la toma de posesión de un predio de otro aun cuando sea sin violencia. Sin embargo, si el que lo ha ocupado lo transfiere a otro, éste inicia una posesión civil si está de buena fe. Gayo dice: “Se puede también tomar posesión del fundo de otro sin violencia, sea que el mismo está vacante por negligencia del dueño, sea que el dueño ha fallecido sin dejar sucesor, o sea, que se haya ausentado por largo tiempo. Entonces si él (el poseedor) lo transmite a un tercero que lo recibe de buena fe, éste podría usucapirlo, puesto que si bien es cierto que aquél que ha entrado en posesión del fundo vacante sabe que éste no es suyo, no lo es menos que esto no daña la ‘usucapio’ de aquel poseedor que lo ignora, refutada como está la opinión de los que piensan que es posible el ‘furtum’ de un fundo” (*Institutas* II, 51).⁸⁶

b. Derivativa: La *traditio*: El acto de “tradere”, en esencia confiere la disponibilidad material de la cosa; ahora bien, si la tradición se funda en una *iusta causa traditionis*, esto es en un título que haga presumible el *animus domini* en el adquirente, como cuando se entrega a causa de una compraventa o de una dote, la *traditio* ha servido para hacer adquirir la posesión civil de una cosa. Como hemos ya observado, será una *possessio ad usucapionem*, esto es, que conducirá al adquirente que entró en posesión de la cosa en virtud de la *traditio*, al *dominium*. Recordemos una vez más que si el título o *iusta causa* que sirve de fundamento a la *traditio* y por ende a la *possessio* no tiene vicios, el adquirente se hace inmediatamente propietario (propietario-poseedor) y no tendrá por tanto que esperar se cumpla el tiempo para usucapir. En cambio, si el título tiene vicios como a vía de ejemplo, la falta de calidad de dueño en el enajenante (adquisición a *non domino*) se configura entonces claramente la *possessio civilis* que conduce al *dominium* por la vía de la *usucapio*, estando el adquirente de buena fe.

No pueden adquirir la posesión aquellos que no pueden tener intención de dueño como el demente o el infante sin uso de razón. Bajo Justiniano, se admite que el infante pueda adquirir con la asistencia del *auctoritas tutoris*;⁸⁷ también, en general, por cualquier persona libre o por procurador —*per procuratorem*— fundado en mandato especial.

⁸⁶ En relación a las tierras incultas y abandonadas situadas “ora lejos, ora en las lindes” del Imperio (*agri deserti*) *vid., supra*, p. 42.

⁸⁷ *Vid.*, Tondo, *Adquisito del possessio da parte del pupilo*, *Studi Betti*, pp. 363 y ss. Iglesias, *op. cit.*, p. 320, nota 44.

d) Conservación de la posesión

Para conservar o retener la posesión es preciso mantener el *corpus* y el *animus*, como principio de carácter general.

Se retiene la posesión *animo nostro, corpore alieno*, cuando otra persona, *v. gr.*, un arrendatario o un comodatario detentan la cosa a nombre del *possesor*. Gayo en *Institutas* VI, 153, explica: “Se considera ‘poseer’ no solamente cuando poseamos por nosotros mismos, sino también cuando alguien esté en posesión en nuestro nombre... por ejemplo... a quienes hemos dado en comodato... se considera que poseemos nosotros mismos. Y esto es lo que vulgarmente se dice que se puede retener la posesión por cualquiera que esté en posesión en nuestro nombre.”

Desde Diocleciano se demuestra evidente apertura al elemento *animus* como suficiente para los efectos retentivos de la posesión (“...*tamen solo animo retinere posset*”), aun cuando, tanto las *legges* de Diocleciano como las de Teodosio (I el Grande) —dictadas después de un siglo— son concordantes en que “con la nuda intención no se puede adquirir la posesión” (“*Licet possessio nudo animo adquiri non possit*”).⁸⁸

e) Pérdida de la posesión

La posesión se pierde cuando al poseedor se le extravía la cosa mueble o bien cuando se le destruye. Tratándose de inmuebles cuando se hace imposible poder ejecutar actos materiales en él. En los ejemplos propuestos hay sólo pérdida “*corpore*”, pero ello es suficiente para perder la posesión, pues, “se pierde la posesión cuando llega a faltar cualquiera de sus elementos”.⁸⁹ En otros términos, mientras la posesión se adquiría *corpore et animo* (y no sólo *corpore*, ni sólo *ánimo*), se perdía, en cambio *aut corpore aut animo*. “Debemos partir de esta regla general y consignar sus excepciones. A pesar de que un importante texto del *Digesto*, 41, 2, 8, establece que la posesión se pierde solamente *corpore et animo*, esta norma no podía ser clásica en modo alguno y el texto original ha sido deliberadamente alterado...”⁹⁰

⁸⁸ Topasio, *La posesión inscrita en el derecho romano, cit.*, p. 53.

⁸⁹ Iglesias, *op. cit.*, p. 322.

⁹⁰ Schulz, *op. cit.*, p. 422: “Así, pues, la posesión clásica se perdía en principio *aut corpore aut animo*. Los juristas clásicos abordaron la cuestión de la pérdida de la *possessio* adoptando la posición propia de su oficio y teniendo siempre en cuenta las consecuencias jurídicas de su decisión. Se entendía que la posesión existía siempre que pareciera justo y equitativo, habida cuenta de los efectos jurídicos de la misma.

De modo que también se produce pérdida de la posesión por defecto del sólo *ánimo*. Ejemplo típico es el *constitutum possessorium*, situación en que el poseedor (*v. gr.*, un *bonae fidei possessor*) enajena la cosa a otro, pero pactando con el adquirente un comodato o un arrendamiento. Retiene el corpus el antiguo poseedor, pero no le basta para seguir en la posesión de la cosa, la que ha perdido sólo *ánimo* y será, precisamente, un instrumento de la posesión del adquirente.

Se entiende que hay pérdida de la posesión *ánimo et corpore* por efecto de la *traditio*. También en el caso de la *res derelicta* (cosa voluntariamente abandonada).

Por último, de conformidad a *Digesto* 41, 2, 25, el que cae en demencia no pierde por ello la posesión. Tampoco se pierde por la muerte del intermediario.

C. *Possessio naturalis*

En concepto de Bonfante⁹¹ “es algo menos que la *possessio*; ella significa la *mera detentación sin animus possidendi* (sin *animus domini* según el concepto savignyano), o sea, según el lenguaje clásico genuino una relación de hecho, privada de tutela posesoria”, que se designaba con las expresiones de *possessio naturalis*, *possessio corporis*, *detinere*, *tenere*.⁹² Según Schulz, las dos primeras expresiones se estiman por algunos interpoladas siendo las más seguras las dos últimas “*detinere*”, “*tenere*”, aunque se afirma también que estos términos los juristas clásicos los emplearon ocasionalmente y no como vocablos técnicos.⁹³

Son poseedores naturales: el arrendatario, el depositario, el comodatario.

Por esta razón, se mostraron menos exigentes en orden a los requisitos precisos, para la continuación de la posesión, que respecto a los necesarios para adquirirla”. Por ello, cuando un poseedor entregaba la cosa a su arrendatario, comodatario o depositario, continuaba aquél siendo poseedor, reteniendo la posesión mediante el *detentor*. “Es preciso aclarar también que cuando un poseedor daba la cosa en prenda, el acreedor pignoraticio se hacía poseedor y el pignorante perdía la posesión *ad interdicta*, pero retenía la posesión *quo ad usucapionem*”.

⁹¹ Bonfante, *op. cit.*, p. 361.

⁹² Arias Ramos, *op. cit.*, p. 281.

⁹³ Schulz, *op. cit.*, p. 432.

D. *La quasi possessio*

Gradualmente, en el transcurso de la era postclásica, la posesión no tendrá únicamente como objeto las cosas corporales, extendiéndose a todos los otros derechos reales (*res incorporales*).

Tal relación del sujeto con un derecho aparente distinto del dominio recibe la denominación de cuasi posesión (*quasi possessio*). El usufructuario aparente que no es en verdad usufructuario, tiene la *quasi possessio* del derecho de usufructo.

Bajo Justiniano resulta claramente consagrado este principio, que, como corolario, conllevará a la admisión de la usucapión de las *res incorporales*.

Durante la época clásica la posesión sólo consideró las cosas corporales y se excluyó la idea de que se pudieran poseer las cosas incorporales. Pero al comenzar a tratar los interdictos, Gayo enseña que con ellos el pretor intervenía principalmente en las controversias a la *posesión* y a la *cuasi posesión*. Y en realidad, junto a los interdictos que tutelaban la posesión habían en el edicto pretorio interdictos especiales para tutela del usufructo que concebían como relación con la cosa similar a la posesión. Después, Justiniano, sobre la base de la distinción *in res* y *iura*, que prefería a aquella de *res corporales e incorporales*, consideró la *quasi possessio* como ejercicio de hecho de un derecho, vale decir, como *possessio iuris*, junto a la *possessio rei*, esto es al ejercicio de hecho de un poder pleno sobre la cosa.

Se reconoció, no obstante que ciertos derechos reales como las servidumbres, particularmente de algunos tipos que ofrecían incerteza y discontinuidad en su ejercicio, no podía adquirirse mediante la posesión (cuasi posesión) del derecho por un tiempo determinado; es por ello que se terminó por admitir la *longi temporis praescriptio* sólo para el usufructo y para algunas servidumbres (continuas).

Bajo Justiniano, consagrada y aceptada definitivamente la noción de *possessio iuris*, no se retuvieron más los límites: ésta, con un retorno no insólito, tuvo así una proyección tan vasta como aquella del anti-quísimo *usus*.⁹⁴

La *quasi possessio* se denomina también *possessio iuris*.

Dice D'Ors: la posesión es, en la última fase del derecho romano, la apariencia de un derecho, sea el derecho de propiedad, sea otro derecho cualquiera (*quasi possessio* o *possessio iuris*). Con ello, ella misma tiende a convertirse en un derecho (*ius possessionis*).

⁹⁴ Di Marzo, *op. cit.*, p. 187.